

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 281-2444 . Email: informa@ssf.gob.sv . Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NSB-001

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base a potestades expresas contenidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema y en la Ley de Bancos y para dar cumplimiento a diversos artículos de esta Ley, emite las:

NORMAS GENERALES SOBRE LAS OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE LAS SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA

CAPÍTULO I OBJETO Y SUJETOS

Objeto

Art. 1 .- Las presentes Normas tienen por objeto establecer las normas que deben ser aplicadas por las subsidiarias y sociedades de inversión conjunta de los bancos y sociedades controladoras de finalidad exclusiva.

Sujetos obligados

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:

- a) Las subsidiarias de bancos o controladoras de finalidad exclusiva constituidas en El Salvador o en el extranjero; y
- b) Las sociedades de inversión conjunta de bancos y sociedades controladoras de finalidad exclusiva constituidas en El Salvador.

Art.3.- Cuando en las presentes normas se haga referencia a la Superintendencia, deberá entenderse que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero y la expresión banco es comprensiva de las sociedades controladoras de finalidad exclusiva. La sinonimia “subsidiaria o filial”, establecida en la Ley de Bancos, se denominará “subsidiaria” e incluirá a las sociedades de inversión conjunta.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES

Auditorías Externas

Art. 4.- A efecto de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Bancos, las subsidiarias de un conglomerado financiero deben contratar auditor

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

externo registrado en la Superintendencia. Cuando se trate de entidades radicadas en el exterior, deben contratar firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora, y si esto no fuere posible, firmas auditoras reconocidas internacionalmente.

Las sociedades de inversión conjunta deben contratar una firma de auditores externos inscrita en el Registro que lleva el Organismo supervisor correspondiente.

Auditorías Internas

Art. 5.- Con base a lo establecido en el literal h) del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, las subsidiarias fiscalizadas por la Superintendencia, deben darle cumplimiento al Reglamento para la Unidad de Auditoría Interna de Bancos, Financieras y Sociedades de Seguros NPB2-04, en lo que fuere aplicable. El auditor interno de las subsidiarias puede ser el mismo de la controladora o de otras subsidiarias del conglomerado.

Solvencia patrimonial

Art.6.- Con base al artículo 41 de la Ley de Bancos, las subsidiarias de un conglomerado deberán remitir el cálculo de su requerimiento de fondo patrimonial a la Superintendencia, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto el correspondiente a los meses de junio y diciembre, para los cuales tendrán un plazo de diez días hábiles.

Cada subsidiaria debe calcular el requerimiento de fondo patrimonial con base a sus propias regulaciones; en el caso de no existir normas al respecto, deben hacerlo con base las Normas de Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial a las Entidades que Regula la Ley de Bancos NPB3-04.

Limites de Créditos

Art. 7.- Con base al artículo 197 de la Ley de Bancos y para dar cumplimiento al artículo 24 de la misma, las subsidiarias que tengan como giro el otorgamiento de créditos, deben cumplir con las normas sobre límites de créditos que emita la Superintendencia.

Créditos Relacionados

Art. 8.- Con base al artículo 206 de la Ley de Bancos, las subsidiarias que tengan como giro el otorgamiento de créditos, deben cumplir con las normas sobre créditos relacionados que emitidas la Superintendencia.

Remisión de estados financieros

Art. 9.- En cumplimiento de artículo 136 de la Ley de Bancos, las subsidiarias radicadas en el territorio de El Salvador deberán remitir el balance de comprobación y el estado de resultados mensual, a la Superintendencia en los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto los correspondientes a los meses de junio y diciembre para los cuales tendrán un plazo de diez días hábiles.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

En cumplimiento del artículo 147 de la Ley de Bancos, las subsidiarias radicadas en el extranjero deberán remitir el balance de comprobación y el estado de resultados mensual, a la Superintendencia en los primeros diez días hábiles, excepto los correspondientes a los meses de junio y diciembre para los cuales tendrán un plazo de veinte días hábiles.

Obligaciones contables

Art. 10.- Con base a lo establecido en el literal c) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, las subsidiarias de los bancos fiscalizadas por la Superintendencia, deben aplicar en lo que corresponda y haciéndoles las adecuaciones necesarias en lo referente a codificaciones contables y denominación de cuentas, las siguiente normas contables:

- a) Reglamento para Clasificar la Cartera de Activos de Riego Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-003;
- b) Normas para la Reclasificación Contable de los Préstamos y Contingencias de los Bancos y Financieras NCB-005;
- c) Normas para la Contabilización de Intereses de las Operaciones Activas y Pasivas de los Bancos;
- d) Reglamento para Contabilizar los Revalúos de los Inmuebles de los Bancos y Financieras NCB-010;
- e) Normas para el Registro Contable de Operaciones de Reporto Bursátil que Realizan los Bancos NCB-011;
- f) Normas para el Reconocimiento Contable de Pérdidas en Préstamos y Cuentas por Cobrar de Bancos NCB-012;
- g) Normas para la Contabilización de Activos Extraordinarios de los Bancos NCB-013;
- h) Normas para la Contabilización de las Inversiones Accionarias de los Bancos y Sociedades Controladoras de Finalidad Exclusiva NCB-014;
- i) Normas para la Contabilización de las Comisiones Bancarias Sobre Préstamos y Operaciones Contingentes NCB-015; y
- j) Normas para la Contabilización y Valorización de los Títulosvalores de la Cartera de Inversiones de los Bancos NCB-016.

Las subsidiarias constituidas en el extranjero deben reexpresar los estados financieros que remitan a la Superintendencia, cuando determinado evento o transacción contable tengan un tratamiento diferente en el país en que esté radicada.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Transferencia de acciones

Art. 11.- En cumplimiento del artículo 125 de la Ley de Bancos, la transferencia de las acciones de una subsidiaria podrá realizarse solamente con previa autorización de la Superintendencia. La transferencia podrá ser autorizada cuando este evento no cause incumplimiento del fondo patrimonial de la controladora.

Prohibición de capital cruzado

Art. 12.- Según lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Bancos, las subsidiarias no podrán tener inversiones en otras sociedades del conglomerado; excepto que exista autorización expresa en la ley.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso anterior, las inversiones de portafolio que mantengan en su calidad de inversionistas institucionales en cuanto a los fondos que administran, siempre que den plena observancia a los procedimientos que les son aplicables según las leyes que las regulan.

Relación con administradoras de fondos de pensiones

Art. 13.- De conformidad al artículo 131 de la Ley de Bancos, las instituciones administradoras de fondos de pensiones, en cuyo capital hubiere invertido mayoritariamente la sociedad controladora de finalidad exclusiva, no podrán prestar ni recibir servicios de ninguna sociedad miembro del respectivo conglomerado, salvo lo dispuesto en la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones; tampoco podrán compartir actividades, infraestructura, locales de atención al público, gerentes o personal, podrán únicamente compartir el nombre y distintivos comerciales.

En el caso que la Superintendencia considere que una subsidiaria de un banco o controladora de finalidad exclusiva, sobre la cual no tiene competencia, ha infringido la ley, lo hará del conocimiento del organismo fiscalizador correspondiente.

Actuación conjunta

Art. 14.- Con excepción de las inversiones minoritarias o conjuntas, las sociedades miembros del banco o conglomerado financiero autorizado, podrán actuar de manera conjunta frente al público, realizar comercialización conjunta de servicios, ofrecer servicios complementarios y declararse como parte integrante del conglomerado. Lo anterior con sujeción a las normas de actuación conjunta que expresa el artículo 133 de la Ley de Bancos, y a las que complementariamente emita la Superintendencia para regular la actuación conjunta.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

Art. 15 .- Lo no contemplado en estas disposiciones será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Art. 16 .- Las presentes Normas tendrán vigencia a partir del día primero de enero del año dos mil uno.

**(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero,
en Sesión CD- 55/2000 del 19 de octubre del año dos mil)**

Rb0742000